Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 693-2023-TCE-S1

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.02.2023 20:28:30 -05:00

Sumilla: *"(…) a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración e inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (…)".*

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.02.2023 21:36:29 -05:00

Lima, 10 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 10 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **31/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S S.R.L.,** por su supuesta responsabilidad al haber presentado, en su oferta, documentación falsa y/o información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 032-2021-MPH-BCA/CS (Primera Convocatoria), efectuada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC - BAMBAMARCA, para la " *ejecución del servicio de mantenimiento de locales multiusos en la localidad de la Succha-C.P. El Tuco, Miraflores-C.P. Tambo y en el Centro Poblado El Tambo, distrito de Bambamarca-provincia de Hualgayoc-departamento de Cajamarca"*, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)[1], el 27 de abril de 2021, la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 32-2021-MPH-BCA/CS - Primera Convocatoria, para la "ejecución del servicio de mantenimiento *de locales multiusos en la localidad de la Succha-C.P. El Tuco, Miraflores-C.P. Tambo y en el Centro Poblado El Tambo, distrito de Bambamarca-provincia de Hualgayoc-departamento de Cajamarca*", con un valor estimado ascendente a S/ 192,900.00 (ciento noventa y dos mil novecientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto

[1] Documento obrante a folio 174 del expediente administrativo.

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.02.2023 19:55:53 -05:00

Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 6 de mayo de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 7 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa **CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S S.R.L.**, por el monto de S/191,500.00 (ciento noventa y un mil quinientos con 00/100 soles).

El 8 de junio de 2021, la Entidad y la empresa CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S S.R.L., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato de Servicio N° 009-2021-MPH-BCA-GM/GAF-SGL, en adelante **el Contrato.**

2. Mediante Oficio N° 0221-2021-MPH-BCA-SG[2] y Formulario de aplicación de sanción-Entidad[3], presentados el 4 de enero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento de este Tribunal que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta.

A fin de sustentar su denuncia, remitió el Informe Técnico Legal N° 784-2021-MPH-BCA-GAF/SGL[4] del 4 de octubre de 2021, mediante el cual señala lo siguiente:

- La Entidad, a través de la Sub Gerencia de Logística, realizó las acciones de fiscalización posterior de la propuesta del Contratista, por lo que a través del Oficio N° 462-2021-MPH-BCA/GAF-SGL del 1 de julio de 2021, solicitó a la empresa Servicios Generales E.I.R.L., confirmar la veracidad de la factura del 18 de agosto de 2019, emitida a favor del señor Brayean Silva Sánchez.

- En respuesta, mediante Carta N° 1095271 del 1 de julio de 2021, el representante legal de la empresa AGROMINC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L, indicó que no emitió la referida factura.

3. Mediante Decreto del 18 de octubre de 2022[5], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral

[2] Documento obrante a folio 3 del expediente administrativo.
[3] Documento obrante a folio 4 y 5 del expediente administrativo.
[4] Documento obrante a folio 6 al 11 del expediente administrativo.
[5] Documento obrante a folio 180 al 185 del expediente administrativo. Cabe precisar que el 19 de octubre de 2022 se notificó a la Entidad, con la Cédula de Notificación N° 65642/2022.TCE (Obrante a folios 187 al 191 del expediente administrativo).

50.1 del artículo 50 de la Ley, según el siguiente detalle:

Documento supuestamente falso o adulterado:

a) Factura del 18 de agosto de 2019[6], supuestamente emitida por la empresa AGROMINC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., por la suma total de S/ 9,800.00, a favor del señor Brayean Silva Sánchez.

Documento con supuesta información inexacta:

b) Carta de compromiso de alquiler de equipos del 6 de mayo de 2021[7], presentada por el Contratista.

En vista de ello, se otorgó al Contratista, el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

Cabe precisar que, el 19 de octubre de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 18 del mismo mes y año, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al Contratista a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

4. Mediante Decreto del 9 de noviembre de 2022[8], tras verificarse que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al presentar presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

[6] Documento obrante a folio 42 del expediente administrativo.
[7] Documento obrante a folio 43 del expediente administrativo.
[8] Documento obrante a folio 194 y 195 del expediente administrativo.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurren en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al OSCE o a Perú Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— si los documentos cuestionados (supuestamente falsos, adulterados o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE,

la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

7. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta, consistente en los siguientes documentos:

Documento supuestamente falso o adulterado:

a) Factura del 18 de agosto de 2019[9], supuestamente emitida por la empresa AGROMINC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., por la suma total de S/ 9,800.00, a favor del señor Brayean Silva Sánchez.

[9] Documento obrante a folio 42 del expediente administrativo.

Documento con supuesta información inexacta:

b) Carta de compromiso de alquiler de equipos del 6 de mayo de 2021[10], presentada por el Contratista.

8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados, ante la Entidad, el **6 de mayo de 2021**, como parte de la oferta del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal a) del fundamento 7 de la presente resolución.

a) Se cuestiona la veracidad de la factura del 18 de agosto de 2019[11], emitida por la empresa AGROMINC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., por la suma total de S/ 9,800.00, a favor del señor Brayean Silva Sánchez, documento que fue presentado por el Contratista como parte de su oferta, a fin de acreditar el cumplimiento del equipamiento estratégico. A mayor abundamiento, se reproduce dicho documento:

[10] Documento obrante a folio 43 del expediente administrativo.
[11] Documento obrante a folio 42 del expediente administrativo.

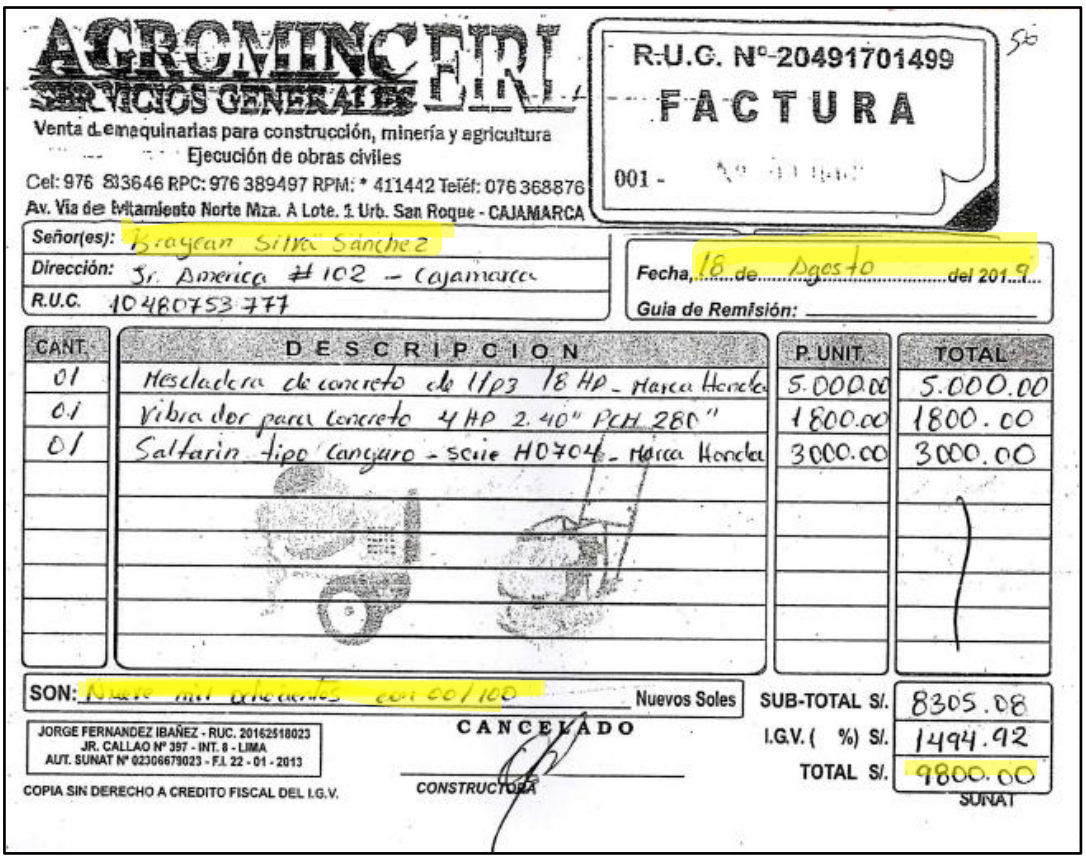

AGROMINC SERVICIOS GENERALES EIRL

Venta de maquinarias para construcción, minería y agricultura
Ejecución de obras civiles
Cel: 976 833646 RPC: 976 389497 RPM: * 411442 Telef: 076 368876
Av. Vía de Evitamiento Norte Mza. A Lote. 1 Urb. San Roque - CAJAMARCA

R.U.C. Nº 20491701499
FACTURA
001 -

Señor(es): Brayan Silva Sanchez
Dirección: Jr. America # 102 - Cajamarca
R.U.C. 10480753777

Fecha: 16 de Agosto del 2019
Guia de Remisión:

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT.	TOTAL
01	Mezcladora de concreto de 11p3 18 HP - Marca Honda	5.000.00	5.000.00
01	Vibrador para concreto 4 HP 2.40" PCH 280"	1800.00	1800.00
01	Saltarin tipo canguro - serie H0704 - Marca Honda	3000.00	3000.00

SON: Nueve mil ochocientos con 00/100 Nuevos Soles

SUB-TOTAL S/. 8305.08
I.G.V. (%) S/. 1494.92
TOTAL S/. 9800.00

JORGE FERNANDEZ IBAÑEZ - RUC. 20162518023
JR. CALLAO Nº 397 - INT. 8 - LIMA
AUT. SUNAT Nº 02306679023 - F.I. 22 - 01 - 2013

COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V.

CANCELADO
CONSTRUCTORA

SUNAT

9. Sobre el particular, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta.

10. Es el caso que, a través de la Carta N° 0462-2021-MPH-BCA/GAF-SGL[12] del 16 de junio de 2021, la Entidad solicitó a la empresa AGROMINC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., confirmar la autenticidad y veracidad del documento cuestionado.

11. En respuesta, a través de la Carta N° 1095271 del 1 de julio de 2021, el representante legal de la empresa AGROMINC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., informó lo siguiente:

[12] Documento obrante a folio 20 del expediente administrativo.

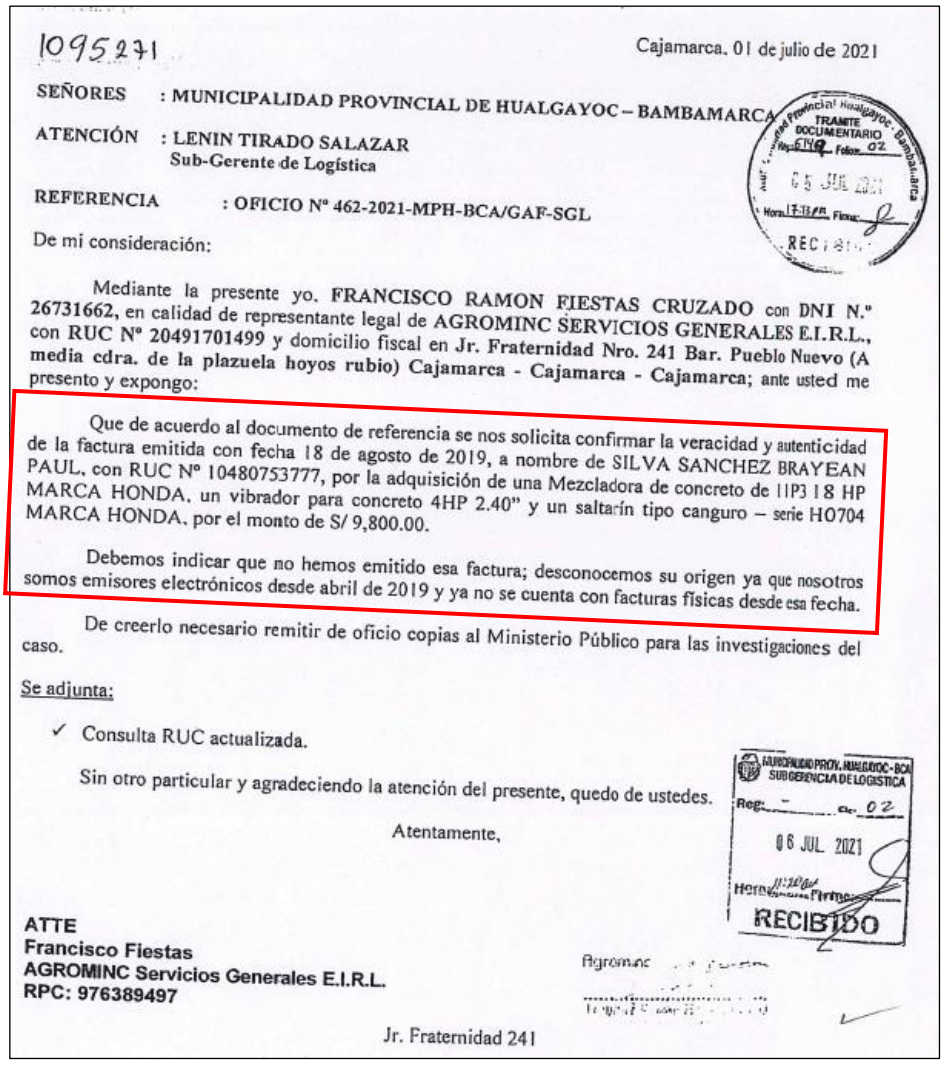

1095271

Cajamarca, 01 de julio de 2021

SEÑORES : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC – BAMBAMARCA

ATENCIÓN : LENIN TIRADO SALAZAR
Sub-Gerente de Logística

REFERENCIA : OFICIO Nº 462-2021-MPH-BCA/GAF-SGL

De mi consideración:

Mediante la presente yo, FRANCISCO RAMON FIESTAS CRUZADO con DNI N.º 26731662, en calidad de representante legal de AGROMINC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., con RUC Nº 20491701499 y domicilio fiscal en Jr. Fraternidad Nro. 241 Bar. Pueblo Nuevo (A media cdra. de la plazuela hoyos rubio) Cajamarca - Cajamarca - Cajamarca; ante usted me presento y expongo:

Que de acuerdo al documento de referencia se nos solicita confirmar la veracidad y autenticidad de la factura emitida con fecha 18 de agosto de 2019, a nombre de SILVA SANCHEZ BRAYEAN PAUL, con RUC Nº 10480753777, por la adquisición de una Mezcladora de concreto de 11P3 18 HP MARCA HONDA, un vibrador para concreto 4HP 2.40" y un saltarín tipo canguro – serie H0704 MARCA HONDA, por el monto de S/ 9,800.00.

Debemos indicar que no hemos emitido esa factura; desconocemos su origen ya que nosotros somos emisores electrónicos desde abril de 2019 y ya no se cuenta con facturas físicas desde esa fecha.

De creerlo necesario remitir de oficio copias al Ministerio Público para las investigaciones del caso.

Se adjunta:

✓ Consulta RUC actualizada.

Sin otro particular y agradeciendo la atención del presente, quedo de ustedes.

Atentamente,

ATTE
Francisco Fiestas
AGROMINC Servicios Generales E.I.R.L.
RPC: 976389497

Jr. Fraternidad 241

TRAMITE DOCUMENTARIO Folios 02 05 JUL 2021 RECIBIDO

MUNICIPALIDAD PROV. HUALGAYOC - BCA SUBGERENCIA DE LOGISTICA Reg. 02 06 JUL 2021 RECIBIDO

12. Conforme puede observarse, la empresa AGROMINC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L [supuesta emisora], a través de su representante legal**, ha negado de manera clara la emisión de la factura antes referida, agregando además que desde el 2019 sólo emiten facturas electrónicas.**

13. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor**.

14. Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

15. Siendo así, en el presente caso, al contar con la declaración expresa de la supuesta emisora del documento (AGROMINC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L), quien, a través de su representante legal, manifestó que el documento cuestionado no fue emitido por su representada y que desde el 2019 no emiten facturas físicas (pues solo emite facturas electrónicas), se evidencia que el documento cuestionado es falso, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido.

16. Cabe precisar que, el Contratista no ha presentado sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado por Casilla Electrónica del OSCE.

17. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio que han sido referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal b) del fundamento 7 de la presente resolución.

b) Se cuestiona la veracidad de la Carta de compromiso de alquiler de equipos del 6 de mayo de 2021[13], presentada por el Contratista como parte de su oferta, a fin de acreditar el cumplimiento del equipamiento estratégico. A mayor abundamiento, se reproduce dicho documento:

[13] Documento obrante a folio 43 del expediente administrativo.

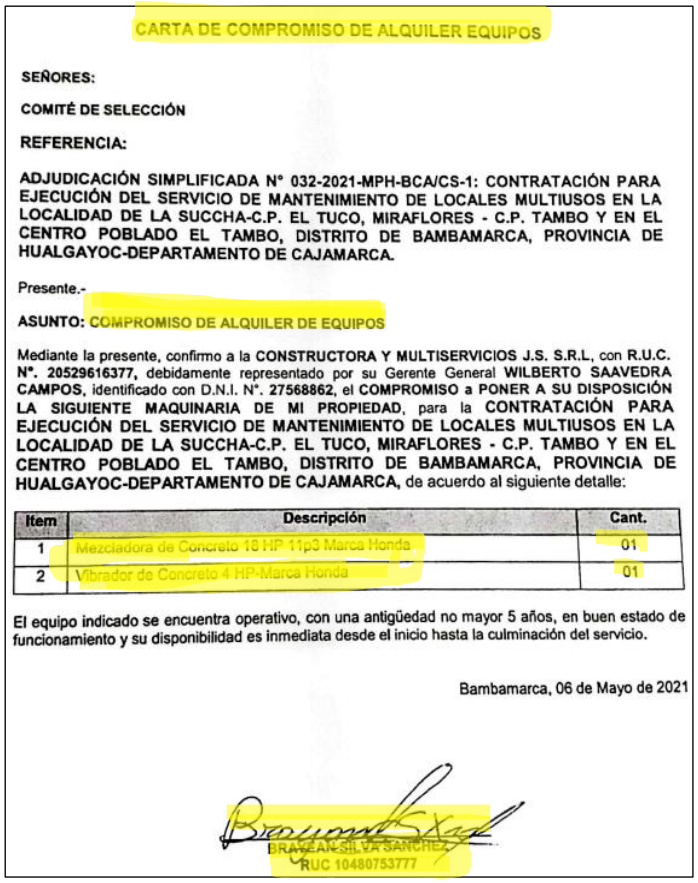

CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER EQUIPOS

SEÑORES:

COMITÉ DE SELECCIÓN

REFERENCIA:

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 032-2021-MPH-BCA/CS-1: CONTRATACIÓN PARA EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOCALES MULTIUSOS EN LA LOCALIDAD DE LA SUCCHA-C.P. EL TUCO, MIRAFLORES - C.P. TAMBO Y EN EL CENTRO POBLADO EL TAMBO, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.

Presente.-

ASUNTO: COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPOS

Mediante la presente, confirmo a la **CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J.S. S.R.L**, con **R.U.C. N°. 20529616377,** debidamente representado por su Gerente General **WILBERTO SAAVEDRA CAMPOS**, identificado con D.N.I. N°. **27568862,** el **COMPROMISO a PONER A SU DISPOSICIÓN LA SIGUIENTE MAQUINARIA DE MI PROPIEDAD**, para la **CONTRATACIÓN PARA EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOCALES MULTIUSOS EN LA LOCALIDAD DE LA SUCCHA-C.P. EL TUCO, MIRAFLORES - C.P. TAMBO Y EN EL CENTRO POBLADO EL TAMBO, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA,** de acuerdo al siguiente detalle:

Item	Descripción	Cant.
1	Mezcladora de Concreto 18 HP 11p3 Marca Honda	01
2	Vibrador de Concreto 4 HP-Marca Honda	01

El equipo indicado se encuentra operativo, con una antigüedad no mayor 5 años, en buen estado de funcionamiento y su disponibilidad es inmediata desde el inicio hasta la culminación del servicio.

Bambamarca, 06 de Mayo de 2021

BRAYEAN SILVA SANCHEZ
RUC 10480753777

18. Al respecto, en el Decreto de inicio del procedimiento del 18 de octubre de 2022, se precisó que el documento objeto de análisis contendría información inexacta, toda vez que hace referencia a las maquinarias del señor Brayean Silva Sánchez, las cuales fueron descritas en la factura antes referida, cuya falsedad fue acreditada en los fundamentos anteriores.

19. Respecto de ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza **en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto**, definido por los propios términos de la declaración.

20. En ese sentido, es preciso mencionar que si bien en el documento cuestionado se hace referencia a que el señor Brayean Silva Sánchez es propietario de los equipos (mezcladora de concreto 18HP 11p3 marco onda y vibrador de concreto 4HP - marca honda), no se puede inferir que dichos equipos sean necesariamente los que son objeto de la Factura del 18 de agosto de 2019, la cual fue determinada como falsa.

21. Por lo expuesto, la carta de compromiso cuestionada no hace referencia ni incluye en su contenido al documento determinado como falso en el procedimiento administrativo sancionador [factura del 18 de agosto de 2019]. En ese sentido, la información contenida en el documento no permite advertir que se trate de información inexacta.

22. Por tanto, no habiéndose acreditado la inexactitud de la Carta de compromiso materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.

Graduación de la sanción

23. Bajo esa premisa, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento y lo dispuesto en la Ley N° 31535 publicada el 28 de julio de 2022, en el diario oficial "El Peruano".

a) Naturaleza de la infracción: debe tenerse en cuenta que la infracción referida a la presentación de documentación falsa en la que incurrió el Contratista, vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

b) intencionalidad del infractor: de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible determinar sí hubo premeditación por parte del Contratista, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión del documento de manera previa a su presentación ante la Entidad.

c) La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.

d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada: debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal: De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), no se aprecia que el Contratista cuente con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.

f) Conducta procesal: el Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos.

g) La adopción o implementación de modelo de prevención: debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

h) En el caso de las MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias[14]: en el caso particular, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista se encuentra acreditado como Micro Empresa; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas del Contratista fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.

24. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

25. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del

[14] Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cajamarca, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 195 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

26. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **6 de mayo de 2021**, fecha en que el documento determinado como falso fue presentado a la Entidad como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; configurándose, por lo tanto, en dicha fecha, la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1, del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconformación dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S S.R.L. (con R.U.C. N° 20529616377)**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documento adulterado ante la Entidad, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 32-2021-MPH-BCA/CS - Primera Convocatoria, para la "ejecución del servicio de mantenimiento *de locales multiusos en la localidad de la Succha-C.P. El Tuco, Miraflores-C.P. Tambo y en el Centro Poblado El Tambo, distrito de Bambamarca-provincia de Hualgayoc-departamento de Cajamarca*", por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Cajamarca, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio De Guerra.
Cortez Tataje